

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000064

DE 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL RETIRO Y TRANSPORTE DE UN MATERIAL ROCOSO A LA SEÑORA LUZ MARINA ROSALES.”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Radicado No. 000629 del 30 de enero de 2009, la Alcaldía de Repelón solicita ordenar visita de inspección técnica a la Finca Villa Rosales, de propiedad de la señora Luz Marina Rosales, con la finalidad de determinar el alcance de un permiso otorgado por la Corporación a la propietaria de la finca para el cargue y transporte de un material.

Que con la finalidad de atender la solicitud hecha por la Alcaldía de Repelón, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. realizaron visita de inspección técnica a la Finca Villa Rosales, ubicada aproximadamente a 2.5 Km de la Vía la Cordialidad por el camino del Corregimiento Arroyo Negro, en jurisdicción del Municipio de Repelón.

Que de la visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No. 000111 del 17 de febrero de 2008, suscrito por la servidora Ana Cordero, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental encargada, el cual establece:

“ANTECEDENTES.

Actuación	Asunto
Concepto Técnico No. 000434 de septiembre de 2008	En el cual se concluyó que efectivamente se causó una afectación por la creciente del Arroyo Negro, afectando cultivos y tierras; se concluye que se permite transportar el material dejado por la creciente del arroyo y se le recomienda cumplir con la Res. No. 541/94.
Radicado No. 000383 del 21 de enero de 2009	Por medio del cual la Alcaldía de Repelón solicita a la C.R.A revisar un permiso otorgado a la señora Luz Marina Rosales para el cargue y transporte de material
Radicado No. 000629 del 30 de enero de 2009	Por medio del cual la Alcaldía de Repelón solicita ordenar visita técnica a la Finca Villa Rosales para que se determine los alcances del Concepto Técnico No. 000434 y se anexa Decreto No. 0033 de octubre de 2008.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el momento de la visita no se realizaba labores de transporte de material ni recolección de las mismas.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA:

Radicado No. 000383 del 21 de enero de 2009:

Concepto Técnico No. 000434 del 17 de septiembre de 2008. De este concepto Técnico no se expidió ningún acto administrativo, por lo que no se debe considerar como permiso, debido a que este documento es trámite interno de la Corporación y no presenta validez para los usuarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000064

DE 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL RETIRO Y TRANSPORTE DE UN MATERIAL ROCOSO A LA SEÑORA LUZ MARINA ROSALES.”

Radicado No. 000629 del 30 de enero de 2009.

Decreto No. 0033 de octubre 14 de 2008 de la Alcaldía de Repelón “Por medio del cual se ordena la suspensión de actividades mineras sin título vigente y el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercialicen provenientes de la explotación de canteras ilícitas, suelo, subsuelo en jurisdicción municipal de Repelón.

En la visita realizada el 28 de enero de 2009 a la finca Villa Rosa o Virgilia Isabel, propiedad de la señora Luz Marina Rosales, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *En la Finca se observa material tipo rocoso de dimensiones variables depositado en el terreno de la señora Luz Marina, fuera del cauce del Arroyo, denominado “Arroyo Negro”, de lo que se induce que debido a la alta torrencialidad presentada en el año 2008, el caudal se desbordó, ocasionando que el predio en mención, se inundará arrasando cultivos de maíz y dejando una capa de piedras imposibilitando la utilización del cultivo para siembra.*
- *Se presenta petición para que le sea posible recolectar la piedra que se encuentra en los predios de la Finca Villa Rosa y transportarla al predio denominado Morrosquillo (Glomaral) de propiedad de la señora Luz Marina Rosales, ubicado en el Municipio de Baranoa y Chorrera, además manifiesta necesitar el terreno para la nueva siembra de cultivos.*
- *El material transportado a la Finca Morrosquillo será utilizado en obras de la propietaria.*
- *Los habitantes del Corregimiento Arroyo Negro, tienen su sustento de la extracción y venta de la piedra, proveniente del Arroyo del mismo nombre, por lo que se han presentado quejas por el transporte del material de la Finca Villa Rosa.*

En la finca Villa Rosa se causó una afectación ambiental ocasional, debido al desbordamiento del Arroyo Negro, en el corregimiento de Arroyo Negro, jurisdicción del Municipio de Repelón, dejando como consecuencia la muerte de cultivos de maíz y la imposibilidad de una nueva siembra por la capa rocosa dejada por la capa rocosa dejada por el arroyo en dicho predio, por lo que la C.R.A considera viable ambientalmente autorizar a la señor Luz Marina Rosales para la recolección del material rocoso depositado en la Finca Villa Rosa o Virgilia Isabel.

Que de acuerdo al Concepto Técnico anteriormente expuesto se tiene lo siguiente:

Que hasta la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A no ha expedido acto administrativo que autorice el retiro y el transporte del material rocoso dispuesto en la Finca Villa Rosales, ubicada en el Municipio de Repelón-Atlántico.

Que el Concepto Técnico No. 000434 de septiembre de 2008, no puede ser interpretado por la Alcaldía de Repelón como un acto administrativo con fuerza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~N~~º: 0 0 0 0 6 4

DE 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL RETIRO Y TRANSPORTE DE UN MATERIAL ROCOSO A LA SEÑORA LUZ MARINA ROSALES.”

Por otro lado se tiene que en la visita de inspección técnica realizada a la Finca Villa Rosales, los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, lograron corroborar que en dicha finca se presentó una afectación ambiental producto del desbordamiento del Arroyo Negro, el cual arrojó rocas y piedras a los cultivos de maíz de la finca, por lo que hay que decir que el material rocoso que se pretende retirar y transportar por parte de la señora Luz Marina Rosales, no es producto de una explotación ilícita de materiales de construcción, así como no es producto de actividades de barequeo o de una extracción ocasional.

Que siendo así las cosas y teniendo en cuenta que la presencia del material rocoso en la Finca Villa Rosales afecta el cultivo de maíz existente e impide la siembra de nuevos cultivos, se considera viable el retiro y transporte de dicho material, aclarando que éste será transportado al predio denominado Morrosquillo (Glomaral) de propiedad de la señora Luz Marina Rosales, ubicado en el Municipio de Baranoa y Chorrera.

No obstante lo anterior, es pertinente establecer que no habiendo en la normativa ambiental y minera vigente, norma o parámetro alguno que limite el aprovechamiento del material a causa de estas situaciones fortuitas, se entiende que es aplicable, en virtud del Principio de Analogía, lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley 685 de 2001 referente a la extracción ocasional, el cual establece que los materiales rocosos solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, siendo otro destino industrial o comercial prohibido por la norma.

Que por lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en razón del cumplimiento cabal de la normativa ambiental aplicable al caso y de la Ley 685 de 2001, impondrá a través del presente proveído, como obligación a la señora Luz Marina Rosales, el cumplimiento de la Resolución No. 000541 de 1994, referente cargue, descargue, transporte y almacenamiento de materiales de construcción, así como se dispondrá la prohibición de utilizar el material rocoso para fines industriales o comerciales.

Que las anteriores consideraciones se adoptan en virtud de las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que *el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

En concordancia con la anterior disposición constitucional, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en su Artículo 7, consagra lo siguiente: *“La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente”.*

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000064

DE 2009

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL RETIRO Y TRANSPORTE DE UN MATERIAL ROCOSO A LA SEÑORA LUZ MARINA ROSALES."

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que a su vez, el Artículo citado, fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, los cuales son:

- Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
- Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
- Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que dichas tarifas de cobro por seguimiento y evaluación ambiental se han modificado de acuerdo al incremento del IPC del año 2009, en razón del Artículo 22 de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por lo que el valor a cobrar por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 6 4

DE 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL RETIRO Y TRANSPORTE DE UN MATERIAL ROCOSO A LA SEÑORA LUZ MARINA ROSALES.”

Instrumentos de control	Servicios Honorarios	de	Gastos de Viaje	Gastos de	de	Total
Autorizaciones y otros instrumentos de control	\$290.704		\$159.314	\$112.504		\$562.522

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar a la señora Luz Marina Rosales, propietaria de la Finca denominada Villa Rosales y domiciliada en la Calle 2 No. 20-19 en el Municipio de Puerto Colombia, el retiro y transporte del material rocoso arrojado por el desbordamiento del Arroyo Negro en la Finca en mención, el cual será transportado al predio denominado Morrosquillo (Glomaral), también propiedad de la señora, ubicado en el Municipio de Baranoa y Chorrera.

SEGUNDO: La señora Luz Marina Rosales deberá cumplir las siguientes obligaciones relacionadas con el retiro y transporte del material rocoso:

- Dar cumplimiento a la Resolución No. 000541 de 1994, referente al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales de construcción, específicamente las siguientes obligaciones: a) Los vehículos destinados para el transporte del material extraído deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platonos apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platonos empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte. B) No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platonos de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis. C) Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm. a partir del borde superior del contenedor o platón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000064

DE 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL RETIRO Y TRANSPORTE DE UN MATERIAL ROCOSO A LA SEÑORA LUZ MARINA ROSALES.”

- D) En el evento en que se presente cualquier escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.
- Utilizar el material rocoso retirado de la Finca Villa Rosales, solo para las obras y reparaciones a realizarse en el Predio denominado Morrosquillo (Glomaral), ubicado en el Municipio de Baranoa y Chorrera, por lo que está prohibido la utilización de los materiales rocosos en actividades de tipo industrial o comercial.

TERCERO: Cualquier incumplimiento, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: La señora Luz Marina Rosales, debe cancelar la suma de quinientos sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos (\$562.522) por concepto de la autorización para el retiro y transporte de un material rocoso, correspondiente al año 2009, de acuerdo a lo establecido en la cuenta de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No. 0801-177, perteneciente a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

QUINTO: Los Conceptos Técnicos No. 000434 del 17 de septiembre de 2008 y No. 000111 del 17 de febrero de 2009, hacen parte integral del presente proveído.

SEXTO: Comuníquese a la Alcaldía Municipal de Repelón, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 89 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000064

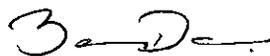
DE 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL RETIRO Y TRANSPORTE DE UN MATERIAL ROCOSO A LA SEÑORA LUZ MARINA ROSALES.”

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los **27 FEB. 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BENNY DANIES ECHEVERRIA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Elaboró Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisó Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (e)